



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.887

"KESSELER, CARLA
ESTEFANIA S/ QUEJA
EN CAUSA N° 84.961
DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL,
SALA IV".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.887-Q, caratulada:
"Kessler, Carla Estefanía s/ Queja en causa N° 84.961
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de octubre de 2018, -en lo que aquí interesa- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Carla Estefanía Kessler a la pena de seis años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 36/39).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana E. De

///

Seta, articuló queja (v. fs. 43/45 vta.).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria local se había denunciado la inobservancia de la ley sustantiva por no satisfacerse la garantía del doble conforme, al no realizarse una amplia exploración de la totalidad de las constancias de la causa vulnerándose así el debido proceso, la defensa en juicio y el *in dubio pro reo* y el haber transgredido el principio de culpabilidad por el acto lo que convierte a la sentencia en arbitraria, con más la transgresión a la garantía a la revisión amplia del fallo de condena (v. fs. 44 vta.).

Explicó que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria y consideró que la Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocó su arbitrariedad por haber rechazado un agravio por extemporáneo (v. fs. cit.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y 45).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.887

previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 45).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 45 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Para decidir de modo adverso, la Sala cuarta señaló que no se encuentra abastecido el recaudo relativo al monto de pena y que para sortear dicho valladar no basta la mera invocación de una cuestión federal sino que es necesario su correcto planteamiento (conf. doctrina CSJN, "Strada", "Christou" y "Di Mascio"). Agregó que ello no sucedió en tanto la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente a lo resuelto, además de que sus críticas se vinculaban a temáticas de neto corte procesal y de derecho común, como lo eran la producción y valoración de la prueba, las que por su naturaleza resultaban impropias de una cuestión federal por lo que no lograba demostrar su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado (v. fs. 37 vta. y 38).

En consecuencia, postuló que los planteos de la parte no lograban demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimó comprometidas (v. fs. cit. y vta.).

III.2. De la reseña efectuada en el apartado

///las firmas

II, se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 44 y vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Carla Estefanía Kessler, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°941